



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07931-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO DONGO OBANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Dongo Obando contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 5 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Divisional N.º 125-87-3DV-INS, de fecha 26 de marzo de 1987. El recurrente manifiesta que en su condición de profesor auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega, en el año 1986 formuló denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contra la citada Universidad, por retención de pago de haberes, y que por Resolución Divisional N.º 429-86-3DV-INS, de fecha 6 de octubre 1986, se impuso a dicha Universidad una multa, la cual posteriormente fue declarada nula e insubsistente por el Superior jerárquico. Agrega que la Tercera División de Inspección emitió la Resolución Divisional N.º 125-87-3DV-INS, mediante la cual dispuso el corte del procedimiento inspectivo, dejándose a salvo el derecho para hacerlo valer con arreglo a ley, negándose a dirimir el fondo de su reclamo, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales de petición, al debido procedimiento administrativo y al trabajo.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor, al haber tenido acceso al expediente, tuvo que tomar conocimiento del contenido de la resolución, no habiéndose encontrado imposibilitado para accionar, razón por la que al haber interpuesto demanda cuando había vencido en exceso el plazo de 60 días, esta resultaba improcedente.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución Divisional N.º 125-87-3DV-INS, emitida por la Tercera División de Inspección del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se dispuso el corte del procedimiento inspectivo sobre pago de haberes, dejándose a salvo su derecho para hacerlo valer con arreglo a ley.
2. El artículo 44.^º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. En consecuencia, y visto que las cuestionadas resoluciones expedidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo datan de los años 1986 y 1987, respectivamente, concluimos que, a la fecha de interposición de la demanda –12 de mayo de 2006–, el plazo antes referido había vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

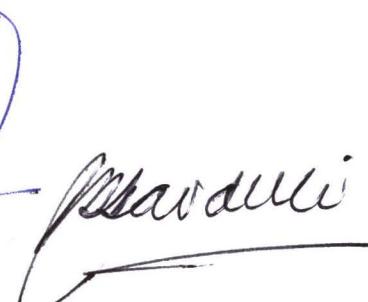
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (o)